



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte de (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

DEMANDANTE: JORGE FLÓREZ OSPINO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-SALUD TOTAL E.P.S

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00399-02

MAGISTRADO PONENTE. DRA. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 4 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor JORGE FLÓREZ OSPINO, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 5 de diciembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO. -

El señor JORGE FLÓREZ OSPINO interpuso acción de tutela en contra de SALUDTOTAL EPS, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad, el reconocimiento y pago por concepto de incapacidad.

Adujo la accionante, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tuteló los derechos fundamentales por él invocados y que en sentencia del 5 de diciembre de 2019 ordenó a Salud total EPS, realizar el pago de la incapacidad de 210 días al señor FLÓREZ OSPINO, causada por la omisión del envío del concepto de rehabilitación dentro del término legal.

Conforme a lo anterior, el 16 de diciembre de 2019¹, el accionante inició incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al referido fallo que resolvió tutelar sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA. -

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 4 de febrero de 2020 sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- al administrador principal de SALUDTOTAL EPS, Doctor GEOVANNY ANTONIO

¹ Ver folios 1

RÍOS VILLAZÓN, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 5 de diciembre de 2019 proferido por el juzgado en mención.

III. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Administrador principal de SALUDTOTAL EPS, doctor GEOVANNY ANTONIO RÍOS VILLAZÓN incurrió en desacato a la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.²

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 4 de febrero de 2020, consiste en multa de dos (2) SMLMV impuesta al Administrador principal de SALUD TOTAL EPS, doctor GEOVANNY ANTONIO RÍOS VILLAZÓN.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino

² sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: "(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar."-Sic-

también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.³

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que, en el fallo de primera instancia del 5 de diciembre de 2019, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:⁴

"(...) Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, a la vida digna y al mínimo vital del señor JORGE FLOREZ OSPINO, vulnerado por la salud total EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, ORDENAR a Salud total EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión reconozca y pague por concepto de incapacidad de 210 días, al señor JORGE FLOREZ OSPINO, causada por la omisión del envío del concepto de rehabilitación dentro del término legal.

Segundo: EXHORTAR A Colpensiones para que adelante el trámite administrativo tendiente a la calificación de pérdida de capacidad para laborar al señor JORGE FLOREZ OSPINO, en aras de salvaguardar el derecho al mínimo vital."-Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 18 de diciembre de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que ésta allegara al proceso información relacionada con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado el 5 de diciembre de 2019,⁵ decisión que fue notificada por correo electrónico y de manera personal como consta a folios 11 a 14 del expediente.

Posteriormente, en vista que SALUD TOTAL EPS, respondió al requerimiento que le fue realizado, el despacho consideró que aún subsistía la vulneración, por lo tanto en auto de fecha 20 de enero de 2020⁶ dio apertura al incidente de desacato, en el cual se ordenó correr traslado al gerente zonal de SALUD TOTAL EPS S.A, para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada de manera física y vía correo electrónico a través de Oficio GJ 0055 de fecha 21 de enero de 2020.⁷

Mediante oficio de fecha de recibido 28 de enero de 2020 SALUD TOTAL EPS, volvió a pronunciarse, acreditando el reconocimiento de las incapacidades de los 210 y su liquidación por valor de \$5.796.812.00, pero no acreditó fehacientemente el haber efectuado pago de las incapacidades médicas generadas a favor del señor JORGE FLÓREZ OSPÍNO.

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar por desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es:

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

⁴ Folio 85-87

⁵ Folio 10

⁶ Folio 25

⁷ Folios 26-30

(i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

No obstante lo anterior, cabe recordar que al hacer el estudio en grado de consulta, la Corte Constitucional ha precisado que éste debe enmarcarse en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.⁸ El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial, respecto del cual ha de precisarse que en el trámite del grado de consulta, se han presentado

escritos de fecha 3 y 10 de febrero de 2020, suscrito por el Gerente judicial de SALUD TOTAL EPS,⁹ argumentando que, una vez notificada la sanción, SALUD TOTAL EPS procedió con la liquidación y pago de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela, es decir, las contenidas entre el 11 de febrero al 8 de septiembre de 2020, por un valor de \$ 5.796.812.00, por concepto de incapacidades. Así mismo precisó que SALUD TOTAL si remitió el concepto de Rehabilitación Integral dentro de los términos legalmente estipulados.

Por lo anterior, solicita que se declare hecho superado por carencia actual de objeto, ya que sea demostrado que SALUD TOTAL EPS, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

Por otro lado, el accionante en escrito de fecha 10 de febrero de 2020¹⁰, solicita archivar el desacato promovido en contra de SALUD TOTAL EPS y librarlos de la multa correspondiente por hecho superado, ya que le habían cumplido con la orden judicial dada por el Despacho.

Al revisar el expediente, resulta claro para esta Corporación, que en principio SALUD TOTAL EPS, vulneró los derechos fundamentales del señor JORGE FLÓREZ OSPINO, al no cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, pero se puede decir que en cuanto al último escrito presentado por la entidad accionada se avizora en las pruebas aportadas por la entidad accionada un cheque generado a favor del señor JORGE FLÓREZ OSPINO por un valor de \$ 5.796.812.00¹¹, por las incapacidades de fecha 11 de febrero al 8 de septiembre de 2019, como se ordenó en el fallo de tutela.

Por lo anterior, esta Sala de decisión procederá a revocar la sanción impuesta por el *a quo*, pues se avizora que SALUD TOTAL E.P.S dio cumplimiento a lo solicitado por el señor JORGE FLÓREZ OSPINO.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

⁹ Folios 39-59

¹⁰ folio 90

¹¹ Folio 98

RESUELVE:

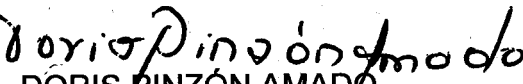
PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por medio del cual sancionó al Administrador principal de SALUD TOTAL E.P.S, doctor GEOVANNY ANTONIO RÍOS VILLAZÓN, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva al encontrarse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 020


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado